



SENTENCIA N° 273/2022

En la Ciudad de Málaga, a 30 de septiembre de 2022.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 55/2022, interpuesto por la entidad **“INVERSIONES GÓMEZ MARTÍN, S. A.”**, representada por la Procuradora Sra. Moreno Villena y asistida por el Letrado Sr. Gutiérrez Egea, contra la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 26 de noviembre de 2021, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 95/2020 presentada el día 6 de marzo de 2020 contra la resolución de 22 de enero de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto el día 4 de septiembre de 2019 contra la resolución de 22 de julio de 2019 que estima parcialmente la devolución de ingresos indebidos solicitada el día 29 de noviembre de 2018, representada y asistida la Administración Local demandada por la Sra. Letrada Municipal, fijándose la cuantía del recurso en 7.982,66 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 9 de febrero de 2022, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 11 de febrero de 2022.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- Por Decreto de 22 de febrero de 2022 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 29 de septiembre de 2022.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 26 de noviembre de 2021, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 95/2020 presentada el día 6 de marzo de 2020 contra la resolución de 22 de enero de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto el día 4 de septiembre de 2019 contra la resolución de 22 de julio de 2019 que estima parcialmente la devolución de ingresos indebidos solicitada el día 29 de noviembre de 2018, regularizando las cuotas del IBI de los ejercicios no prescritos (2012-2015), con base en la resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga de 25 de junio de 2018, por la que se estima la solicitud la solicitud de rectificación y valoración catastral en ejecución de la





resolución del TEARA de 26 de octubre de 2017 con efectos desde el día 21 de diciembre de 2011, habiendo ascendido el importe de la devolución menos las liquidaciones complementarias a un total de 6.462,55 euros que ha sido abonado por la actora.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la mercantil actora es el dictado de sentencia por la que se declare la nulidad o, en su defecto, anulabilidad de la resolución recurrida de 26 de noviembre de 2021, así como las resoluciones y liquidaciones tributarias que confirma y consiguiente devolución del importe abonado de 7.982,66 euros (6.462,55 euros más 1.520,11 euros) más intereses de demora, con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

Por la Letrada del Consistorio de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda y se confirme el acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- Desde la modificación de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local por la Ley 57/2003, de 15 de diciembre, de Medidas de Modernización del Gobierno Local, el acceso al control jurisdiccional de los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de las Entidades Locales se encuentra sometido a un doble régimen jurídico: por un lado, en aquellos municipios no incluidos en el Título X de la LBRL (pequeña población), en los que contra





dichos actos, incluidas las multas y sanciones pecuniarias, debe interponerse con carácter previo al recurso contencioso-administrativo el recurso de reposición previsto en el art. 14.2 del TRLH y en el art. 108 de la LBRL.

CUARTO.- Y, por otro lado, aquellos municipios incluidos en el Título X (gran población)), como es el caso de Málaga municipio capital de provincia con población superior a 175.000 habitantes (art. 121.b) de la Ley 57/2003), en el que el acceso a la vía jurisdiccional tiene a su vez dos vertientes dependiendo de las materias, de tal manera que en aquellas en las que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas, éstas deben interponerse con carácter previo al recurso contencioso-administrativo, poniendo la resolución que se dicte fin a la vía administrativa, siendo el recurso de reposición meramente potestativo, mientras en aquellas otras materias en las que no se encuentre prevista la reclamación económico-administrativa, el acceso al orden jurisdiccional contencioso-administrativo será directo, siendo el recurso de reposición meramente potestativo.

QUINTO.- El art. 1.2 del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga (BOP de 23 de junio de 2004) establece una cláusula general de competencia referida a los actos dictados en materia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de Derecho Público.





Por otra parte, el art. 22 de dicho Reglamento Orgánico dispone las excepciones a dicha regla general, regulando los llamados "actos no reclamables", recogiendo en su apartado c) los actos de imposición de sanciones no tributarias o relativas a los demás ingresos de Derecho Público municipales, excepto en lo que se refiere al ejercicio de las funciones a que hace alusión la Ley 7/1985, siendo en relación a los mismos solamente posible acudir al Jurado Tributario presentando una reclamación económico-administrativa frente a los actos dictados en la <<gestión recaudatoria>> seguida para el cobro en "periodo ejecutivo" de las deudas derivadas de dichas sanciones (providencias de apremio, diligencias de embargo), en cuyo caso se podría interponer previamente a la misma recurso de reposición con carácter meramente potestativo.

SEXO.- En el caso que nos ocupa, la resolución municipal recurrida de 26 de noviembre de 2021 desestima la reclamación económico-administrativa nº 95/2020 presentada contra la resolución de 22 de enero de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 22 de julio de 2019, por la que se estima parcialmente la solicitud de devolución de ingresos indebidos procediéndose a una regulación de cuotas para los ejercicios no prescritos 2012 a 2015.

SÉPTIMO.- Ahora bien, la resolución recurrida de 26 de noviembre de 2021 en el Fundamento de Derecho Segundo párrafo "in fine" señala que "No obstante, como se indicó en la resolución que es objeto de esta reclamación económico-





administrativa, en caso de que la Administración competente dicte nueva resolución que afecte a los valores catastrales de las liquidaciones impugnadas y, en consecuencia, modifique la cuota tributaria resultante, se estará a lo que se disponga en la misma" (folio 691 del EA y doc. nº 2 de la demanda).

OCTAVO.- La sociedad demandante alega que conforme a dicha previsión, se ha dictado una resolución estimatoria parcial del TEARA de 11 de junio de 2020, notificada el día 27 de julio de 2020 (doc. nº 3 de la demanda), con la que se anularían los actos de valoración catastral que fundamentaron la resolución de devolución de ingresos indebidos de 22 de julio de 2019.

No obstante, dicha resolución de 11 de junio de 2020 se limita a apreciar falta de motivación en los tres acuerdos de no alteración de la descripción catastral dictados y a ordenar la retroacción procedimental para que los mismos se motiven, sin que en ningún caso se acceda a las pretensiones de la entidad recurrente.

NOVENO.- Como consecuencia de ello, en ejecución de dicha resolución, la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga dicta tres nuevos acuerdos debidamente motivados de no alteración de la descripción catastral en fecha 15 de marzo de 2021 (docs. nº 4-6 de la demanda), en los que se acoge pretensión alguna de modificación, antes al contrario, se concluye que "...no corresponde la aplicación de reducción de la base imponible" (F. de D. Cuarto párrafo cuarto "in fine"), sin que en ningún caso se





haga referencia a la existencia de un error en la determinación de la base liquidable.

DÉCIMO.- Precisamente tales acuerdos fueron impugnados por la mercantil actora el día 23 de abril de 2021, como menciona la resolución del Jurado Tributario en el párrafo 19 de su F. J. 2º, habiendo dado lugar a la resolución desestimatoria del TEARA de 25 de noviembre de 2021, que confirma los acuerdos de la Gerencia Territorial del Catastro sobre la base de que “la interesada -hoy recurrente- a quien compete la carga de la prueba para proceder a la modificación del catastro, no cumple satisfactoriamente tal obligación con las simples alegaciones realizadas sin acompañar pruebas que acrediten la procedencia de tales reducciones en la base liquidable”, siendo a esta resolución de 25 de noviembre de 2021 a la que se refería la resolución del TEARA al hablar de <<nueva>> resolución, y no a la resolución de 11 de junio de 2020, que ya era conocida y mencionada por el Jurado Tributario, por todo lo cual procede confirmar la resolución municipal recurrida y, consecuentemente, desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo.

UNDÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas, dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de serias o fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad **"INVERSIONES GÓMEZ MARTÍN, S. A."**, tramitado como P. A. nº 55/2022, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento en el Juicio, de común acuerdo entre las partes, en 7.982,66 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

